



310.28
Exp No. 245 de diciembre 21 de 2020
INFRACCIÓN

AUTO No. 0291
09 MAR 2022

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

LA DIRECTORA GENERAL (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo No. 002 de febrero 23 de 2022 del Consejo Directivo de CARSUCRE y,

CONSIDERANDO

Que en atención a la queja No. 317 de fecha 2 de septiembre de 2019 presentada ante esta Corporación, el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita de inspección ocular y técnica en el sector de Puerto Viejo jurisdicción del municipio de Santiago de Tolú, en las coordenadas N = 09°27'32.7" W = 075°36'43.9" y se rindió el informe de visita No. 0348 de octubre 11 de 2019, en el que se denota lo siguiente:

- *Se identificó un lote de 60 metros de frente por 100 metros de fondo aproximadamente, donde se observó la tala de manglar de las especies Mangle Blanco (*Laguncularia racemosa*) y Mangle Rojo (*Rhizophora Mangle*), fue imposible entrar a detallar el área intervenida ya que se encontraba inundada.*
- *Fue posible constatar que esta tala fue hecha hace unos 20 días ya que muchos de los tocones presentan rebrotes.*
- *Mediante lo manifestado en la queja 317 de 02 de septiembre de 2019, la cual manifiesta que el responsable del hecho es el dueño del hotel Isla Mágica.*
- *Por ello nos comunicamos con el señor Ángel Manuel de la Rosa Ayala el cual es adm. del Hotel Isla Mágica, este al comentarle la situación procedió a contarnos que ese lote no era propiedad de su patrón y por ello nos facilitó su número telefónico, por lo cual se procedió a contactar mediante vía telefónica al señor Ricardo Alejandro Sabogal Camargo identificado con C.C. 79.653.434 de Bogotá, el cual es propietario del Hotel Isla Mágica. Este manifestó que no es propietario de este lote, y que él no ha tenido que ver nada con esa tala, por entrevistas a los lugareños se constató que el presunto propietario del lote es el señor Ángel el cual falleció y en la actualidad sus hijos están al frente, pero no se pudo identificar al propietario, por todo lo anterior se recomienda pedir a la autoridad competente que identifique al posible infractor.*

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará, el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales”



310.28
Exp No. 245 de diciembre 21 de 2020
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0291
09 MAR 2020

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: "Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximenes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

CONSIDERACIONES FINALES

Que, una vez analizados los documentos que hacen parte integral de la presente actuación administrativa y valorados los antecedentes consignados, así como los fundamentos técnicos y jurídicos señalados, se considera pertinente ordenar el inicio de una indagación preliminar, con el fin de determinar el (los) responsable (s) de infringir la normatividad ambiental, por la presunta tala de manglar de las especies: Mangle Blanco (*Laguncularia racemosa*) y Mangle Rojo (*Rhizophora Mangle*), en el corregimiento de Puerto Viejo jurisdicción del municipio de Santiago de Tolú (Sucre), coordenadas N: 09°27'32.7" W: 75°36'43.9".

Que, de acuerdo con lo expuesto anteriormente el presente trámite se surtirá conforme a lo establecido en la Ley 1333 de julio 21 de 2009, "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28
Exp No. 245 de diciembre 21 de 2020
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0291
09 MAR 2022

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que con el fin de dar aplicación al principio de eficacia se adelantarán las diligencias administrativas que se señalan en la parte dispositiva del presente acto administrativo, con condiciones de conductencia, pertinencia y necesidad para ser tenidas dentro del trámite administrativo que se adelanta.

Que, en consecuencia, se procederá a iniciar la respectiva indagación preliminar, con el fin de establecer todas las circunstancias que permitan definir la actuación a seguir conforme lo establece la Ley 1333 de 2009, el cual, de conformidad a lo regulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, que dice que cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo se publicará a través de la página web de la Corporación por el término de cinco (5) días.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: INICIAR INDAGACIÓN PRELIMINAR con el fin de determinar el (los) responsable (s) de infringir la normatividad ambiental, por la presunta tala de manglar de las especies Mangle Blanco (*Laguncularia racemosa*) y Mangle Rojo (*Rhizophora Mangle*), en el corregimiento de Puerto Viejo jurisdicción del municipio de Santiago de Tolú (Sucre), coordenadas N: 09°27'32.7" W: 75°36'43.9", de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: REQUERIR la práctica de la siguiente diligencia administrativa, conforme a la parte motiva de la presente actuación:

- 2.1. SOLICÍTESE** al **COMANDANTE DE POLICÍA DE LA ESTACIÓN DE SANTIAGO DE TOLÚ** se sirva identificar e individualizar a los presuntos infractores por la tala de manglar de las especies Mangle Blanco (*Laguncularia racemosa*) y Mangle Rojo (*Rhizophora Mangle*), en el corregimiento de Puerto Viejo jurisdicción del municipio de Santiago de Tolú (Sucre), coordenadas N: 09°27'32.7" W: 75°36'43.9". Del cumplimiento de esta solicitud el señor Comandante de Policía de la Estación de Santiago de Tolú deberá rendir el informe respectivo para lo cual se le concede el término de un (1) mes. Hágase la anotación en el oficio al Comandante de Policía de Santiago de Tolú que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 -Falta disciplinaria- de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público.
- 2.2. SÍRVASE OFICIAR** al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC Sede Sincelejo**, con el objeto de que suministre información respecto a la identificación del propietario o poseedor del predio ubicado en las coordenadas N: 09°27'32.7" W: 75°36'43.9", corregimiento de Puerto Viejo, jurisdicción del municipio de Santiago de Tolú (Sucre).



310.28
 Exp No. 245 de diciembre 21 de 2020
 Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0291

09 MAR 2022

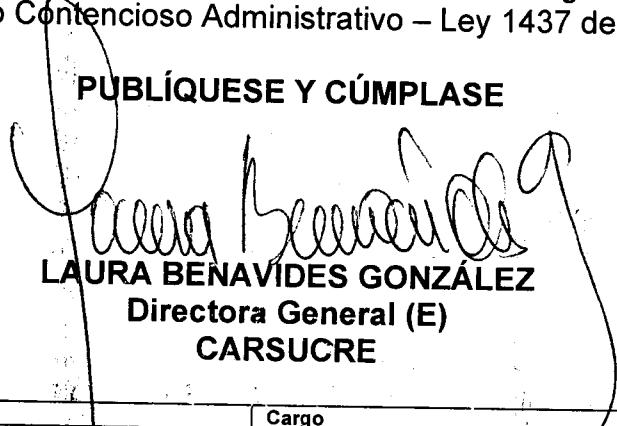
**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

2.3. SÍRVASE OFICIAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLÚ, con el objeto de que rinda información predial, catastral o aquella que permita identificar e individualizar al propietario del lote ubicado en el corregimiento de Puerto Viejo jurisdicción del municipio de Santiago de Tolú (Sucre) con coordenadas N: 09°27'32.7" W: 75°36'43.9", por la presunta tala de manglar de las especies: Mangle Blanco (*Laguncularia racemosa*) y Mangle Rojo (*Rhizophora Mangle*), lo cual se solicita con fundamento a los principios regulados en la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: De conformidad a lo regulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, PUBLÍQUESE el aviso, con copia íntegra del acto administrativo a través de la página web de la Corporación por el término de cinco (5) días.

CUARTO: En contra del presente acto administrativo no procede ningún recurso conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA BENAVIDES GONZÁLEZ
 Directora General (E)
 CARSUCRE

| Nombre | Cargo | Firma |
|--|-------------------------------|---|
| Proyectó María Fernanda Arrieta Núñez | Abogada Contratista |  |
| Revisó Laura Benavides González | Secretaria General - CARSUCRE | |

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.